



Sincelejo, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70-001-33-33-006-2017-00143-00

Demandante: Sayde Esther Alvis de Jiménez

Demandado: Municipio de San Benito Abad.

Asunto. Sentencia de primera instancia. Tema: Pensión de sobreviviente a favor de cónyuge. Requisitos para su reconocimiento.

## 1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda (fls. 1-10).

1.1.1. Partes.

Demandante: Sayde Esther Alvis de Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.061.939 quien actuó a través de apoderado judicial.

Demandada: Municipio de San Benito Abad, quien no actuó en esta instancia.

1.1.2. Pretensiones.

Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se produjo porque la entidad demandada no respondió la petición que la demandante le presentó el 15 de diciembre de 2016.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a que:

- i. Reconozca y pague a la señora Sayde Esther Alvis de Jiménez, en calidad de cónyuge supérstite del señor Pedro José Jiménez Ballestas, la pensión de sobreviviente.
- ii. Pague el retroactivo pensional desde el 18 de abril de 1991, fecha en que el causante adquirió el estatus de pensionado.

Que la condena se actualice con base en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, desde que el causante de la pensión adquirió el estatus de pensionado hasta que la pensión se incluya en nómina.

Que la entidad cumpla la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Que se condene a la entidad demandada en costas.

### 1.1.3. Enunciados fácticos.

El señor Pedro José Jiménez Ballestas se vinculó laboralmente con el Municipio de San Benito Abad durante 21 años, 5 meses y 22 días, así:

- Del 03/06/53 al 16/11/66.
- 19/12/66 al 31/12/67.
- 02/01/68 al 31/12/70.
- 03/01/79 al 31/12/82.

El señor Pedro José Jiménez Ballestas nació el 18 de abril de 1936, por lo que cumplió 55 años de edad el 18 de abril de 1991.

El señor Pedro José Jiménez Ballestas contrajo matrimonio católico con la demandante, el 20 de noviembre de 1960.

El señor Pedro José Jiménez Ballestas falleció el 23 de octubre de 2014, en la ciudad de Barranquilla.

El señor Pedro José Jiménez Ballestas adquirió el estatus de pensionado el 18 de abril de 1991.

La entidad demandada no efectuó cotizaciones para a favor del causante pensión en algún fondo de pensiones.

El 15 de diciembre de 2016, la demandante en calidad de cónyuge supérstite del señor Pedro José Jiménez Ballestas, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente ante la entidad demandada. Además hizo esa solicitud porque convivió con él de

manera continua e ininterrumpida desde la fecha de su matrimonio hasta que él falleció.

La entidad demandada no respondió la petición.

#### 1.1.4. Normas violadas y concepto de la violación.

##### 1.1.4.1. Normas violadas.

- i. Constitución Política: artículos 1, 2, 6, 25, 29, 48, 53, 83, 95, 122, 124 y 125.
- ii. Leyes:
  - ✓ 33 y 62 de 1985.
  - ✓ 100 de 1993, arts. 33, 34, 36 y 47.

##### 1.1.4.2. Concepto de la violación.

La parte demandante manifestó, que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente por ser cónyuge supérstite del señor Pedro José Jiménez Ballestas, quien al momento de su fallecimiento tenía consolidado el derecho pensional, inclusive este fue adquirido antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicios.

Expresó, que la pensión de vejez de los beneficiarios del art. 36 de la Ley 100 de 1993, regulada por la Ley 33 de 1985, se liquida en cuantía

del 75% del promedio de los factores salariales y demás sumas salariales que reciba el trabajador como contraprestación de sus servicios, que sirvieron de base para realizar los aportes; precisó que, sobre los que no se hicieron aportes, la entidad debe tenerlos en cuenta para realizar los descuentos sobre ellos.

Afirmó, que se le debe reconocer la pensión de sobreviviente teniendo en cuenta todos los factores salariales que devengó el señor Pedro José Jiménez Ballestas, durante los últimos 12 meses de servicios, en virtud de las Leyes 33 y 62 de 1985.

## 1.2. Actuaciones procesales principales.

- i. La demanda fue presentada el 6 de junio de 2017 (fls. 10).
- ii. El 28 de febrero de 2018, se admitió la demanda (fl. 47).
- iii. El 31 de mayo de 2018, se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada y al Procurador Judicial ante este juzgado (fls. 52-57).
- iv. La entidad demandada no contestó la demanda.
- v. El 11 de agosto de 2022 se realizó la audiencia inicial; se prescindió de la segunda etapa del proceso; se dio traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo.

## 1.3. Alegatos de conclusión.

### 1.3.1. Parte demandante.

Se ratificó en los hechos, pretensiones y en los argumentos expuestos en el concepto de la violación de la demanda. Afirmó que se demostró que el señor Pedro José Jiménez Ballestas adquirió el derecho a la pensión el 18 de abril de 1991, con base en la Ley 33 de 1985; además, que él estaba casado con la demandante. También se demostró que la entidad demandada no le cotizó para pensión.

Afirmó, que se cumplieron los requisitos para que se reconozca la pensión de jubilación del señor Pedro José Jiménez Ballestas, y como consecuencia de ello, se le reconozca a la demandante la pensión de sobreviviente. En cuanto al requisito de convivencia explicó, que la demandante convivió con el señor Pedro José Jiménez Ballestas desde que contrajo matrimonio hasta el fallecimiento de este.

### 1.3.2. Parte demandada.

No alegó.

## 2. CONSIDERACIONES.

2.1. Tomando en cuenta lo anterior se plantean como problemas jurídicos los siguientes que se expresaron en la audiencia inicial al fijar el litigio:

¿Cuál es el régimen jurídico aplicable para determinar si al señor Pedro José Jiménez Ballestas se le debió reconocer la pensión de jubilación?

¿Se configuran los requisitos para que al señor Pedro José Jiménez Ballestas en vida se le hubiese reconocido la pensión de jubilación?

¿Cuál es el régimen jurídico aplicable para determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes?

¿La demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca la pensión de sobrevivientes en su condición de cónyuge supérstite del señor Pedro José Jiménez Ballestas?

## 2.2. Análisis probatorio.

### 2.2.1. Medios probatorios legalmente recaudados.

- i. Registro civil de nacimiento a nombre del señor Pedro José Jiménez Ballestas (fl. 12).
- ii. Registro civil de defunción del señor Pedro José Jiménez Ballestas (fl. 13).
- iii. Registro civil de nacimiento a nombre de la demandante (fl. 14).
- iv. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante (fl. 15).
- v. Acta de posesión del señor Pedro José Jiménez Ballestas en el cargo de Director Rural de la Escuela de Varones del

- Corregimiento de Punta de Blanco del Municipio de San Benito Abad, suscrita el 3 de junio de 1953 por él y el Alcalde de la entidad demandada (fl. 38).
- vi. Partida de matrimonio expedida por la Diócesis de Sincelejo, de fecha 20 de noviembre de 1960 (fl. 16).
- vii. Acta de posesión del señor Pedro José Jiménez Ballestas en el cargo de Tesorero General, suscrita el 19 de diciembre de 1966 por él y el Alcalde de la entidad demandada (fl. 40).
- viii. Acta de posesión del señor Pedro José Jiménez Ballestas en el cargo de Personero Municipal del Municipio de San Benito Abad, suscrita el 2 de enero de 1968 por él y el Alcalde de la entidad demandada (fl. 39).
- ix. Acta de posesión del señor Pedro José Jiménez Ballestas en el cargo de Secretario de la Alcaldía del Municipio de San Benito Abad, suscrita el 3 de enero de 1979 por él y el Alcalde de la entidad demandada (fl. 41).
- x. Certificado de salario mes a mes, formato # 3 B, a nombre del señor Pedro José Jiménez Ballestas, expedido el 4 de noviembre de 2014 por el Secretario General y de Gobierno de la entidad demandada (fl. 26-37).
- xi. Certificado de información laboral a nombre del señor Pedro José Jiménez Ballestas, formato #1, expedido el 10 de octubre de 2016 por el Secretario General Administrativo de la entidad demandada (fl. 24).
- xii. Certificado de salario base a nombre del señor Pedro José Jiménez Ballestas, formato #2, expedido el 10 de octubre de 2016

por el Secretario General Administrativo de la entidad demandada (fl. 25).

- xiii. Registro civil del matrimonio de Pedro José Jiménez Ballestas y la demandante, con fecha de inscripción 7 de diciembre de 2016 (fl. 17).
- xiv. Petición presentada por la demandante el 15 de diciembre de 2016 ante la alcaldía del municipio de San Benito Abad, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente (fl. 18-23).

#### 2.2.2. Conclusiones probatorias:

Analizadas individualmente y en su conjunto los anteriores medios probatorios legalmente recaudados en el proceso, se afirma lo siguiente:

El señor Pedro José Jiménez Ballestas nació el 18 de abril de 1936, en el municipio de San Benito Abad. Se identificó con la cédula de ciudadanía No. 971.952.

El 20 de noviembre de 1960, él y la demandante contrajeron matrimonio católico, en el municipio de San Benito Abad. El registro civil del matrimonio se hizo el 7 de diciembre de 2016 en la Notaría Única de San Benito Abad.

Pedro José Jiménez Ballestas murió el 23 de octubre de 2014, en Barranquilla.

La demandante nació el 7 de febrero de 1942, por tanto, cuando su cónyuge falleció ella tenía 72 años.

No se demostró que tuvieron hijos en común.

Del certificado de información laboral (fls. 24) y actas de posesiones que se presentaron con la demanda, se demostró que el señor Pedro José Jiménez Ballestas se vinculó laboralmente con el municipio de San Benito Abad así:

Entidad	Cargo	Desde	Hasta	Tiempo laborado		
				Años	Meses	Días
Municipio de San Benito Abad	Dir rural escuela	03/06/1953	16/11/1966	13	5	13
	Tesorero	19/12/1966	31/12/1967	1	0	12
	Personero	02/01/1968	31/12/1970	2	11	29
	Sec Alcal	03/01/1979	31/12/1982	3	11	28
<b>Total tiempo laborado</b>				21	5	22

Por tanto, está demostrado que cumplió más 20 años de servicios al servicio del Municipio de San Benito Abad, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por lo que se anotó en el certificado que se encuentra a folio 25 del expediente físico, el señor Pedro José Jiménez Ballestas trabajó hasta el 31 de diciembre de 1982.

En consecuencia, su último año de servicios fue del 31 de diciembre de 1981 al 31 de diciembre de 1982, tiempo durante el cual devengó lo siguiente (fls 36-37):

Año	1981	1982
Asignación básica mensual	\$5.700	\$7.410

Durante el tiempo en que el señor Pedro José Jiménez Ballestas estuvo vinculado al Municipio de San Benito Abad, esta entidad no le hizo aportes a pensión a alguna entidad de previsión social (fl. 24).

No se demostró que el señor Pedro José Jiménez Ballestas solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

No se demostró que el Municipio de San Benito Abad le reconoció la pensión de jubilación.

No está demostrado que la demandante convivió con el señor Pedro José Jiménez Ballestas por estar casada con él.

El 15 de diciembre de 2016 la demandante le solicitó al Municipio de San Benito Abad que le reconozca y pague la pensión de sobreviviente.

La entidad no respondió la petición anterior.

2.3. Del régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993 y su régimen de transición. Régimen de transición de la Ley 33 de 1985.

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, cuyas disposiciones en materia pensional, entraron en vigencia el 1º de abril de 1994, y a más tardar el 30 de junio de 1995 para los servidores públicos del nivel territorial, como lo señala su artículo 151.

A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1 de abril de 1994- el señor Pedro José Jiménez Ballestas no había solicitado y no se le había reconocido la pensión de jubilación; ahora bien, como quiera que tenía más de 55 años de edad y más de 20 años de servicios en entidad pública, su situación quedó cobijada por lo que dispone la Ley 100 de 1993 en su artículo 36, particularmente por los apartes que a continuación se subrayaron:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARAGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

(...)"

Por lo que se dispuso en el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, en su párrafo transitorio

4º, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no se extiende más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo tuviesen más de 750 semanas cotizadas, a quienes se les mantendría dicho régimen hasta el año 2014.

Ahora bien, para los empleados públicos beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen pensional anterior por regla general, es de la Ley 33 de 1985, cuyo artículo 1º establece:

**“ARTÍCULO 1º.-** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

**PARÁGRAFO 1º.** Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días

laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

PARÁGRAFO 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARÁGRAFO 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.”

La Ley 33 de 1985 comenzó a regir el 13 de febrero de 1985<sup>1</sup>, y del artículo 1 que se transcribió, se deduce que ella no se aplica integralmente en los siguientes casos, que conforman su régimen de transición<sup>2</sup>:

“1) Los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

2) Los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a quienes se continuarán aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la ley.

---

<sup>1</sup> C-932 de 2006.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda, Subseccion "a", consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 7 de octubre de 2010, radicación número: 25000-23-25-000-2002-02392-01(0265-07)

- 3) Los empleados oficiales que con veinte (20) años de labor continua o discontinua, se hallaran retirados del servicio, quienes tendrían derecho cuando cumplieran cincuenta (50) años de edad, si eran mujeres, o cincuenta y cinco (55) si eran varones, a una pensión de jubilación que se reconocería y pagaría de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de su retiro.
- 4) Los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de la ley hubieran cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación, quienes continuarán rigiéndose por las normas anteriores a ella.”

El demandante para el 13 de febrero de 1985 cuando entró a regir la Ley 33 de 1985, tenía más 20 años de servicios, y estaba retirado del servicio; por tanto, adquirió el derecho a que se le reconociera una pensión de jubilación de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de su retiro, que sucedió a partir del 1 de enero de 1983, en

vigencia de la Ley 6 de 1945 (art. 17 lit b)<sup>3</sup>, el Decreto 3135 de 1968 (art. 27)<sup>4</sup>, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969 (arts. 68<sup>5</sup>, 73<sup>6</sup>).

En consecuencia, se configuraron los requisitos para que al señor Pedro José Jiménez Ballestas se le hubiese reconocido la pensión de jubilación, lo anterior con base en el párrafo, 2 inciso 2, de la Ley 33

---

3 ARTÍCULO 17.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

(...)

b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 27. *Pensión de jubilación o vejez.* El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley determine expresamente.

PARÁGRAFO 1. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro o más horas. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a este límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro; el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionarán con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

PARÁGRAFO 2. Para los empleados y trabajadores que a la fecha del presente Decreto hayan cumplido dieciocho años continuos o discontinuos de servicios continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad al presente Decreto.

PARÁGRAFO 3. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente se hallen retirados del servicio, con veinte (20) años de labor continua o discontinua, tendrán derecho, cuando cumplan los 50 años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 68.- *Derecho a la pensión.* Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1o. de este decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 73.- *Cuantía de la pensión.* El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidas en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin. (Subrayado declarado nulo. Sentencia del 7 de junio de 1980 H.C. de E.).

de 1985 en cuanto a la edad (55 años) y al tiempo de servicios (20 años), y en cuanto al ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo, el 75% sobre los salarios devengados durante el último año de servicio (Ley 6 de 1945, reglamentada por el Decreto 3135 de 1968, reglamentada por el Decreto 1848 de 1969).

Además, es la entidad demandada quien debe hacer ese reconocimiento, como quiera que fue su empleador y asumió esa contingencia.

2.4. De la pensión de sobrevivientes. Requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

2.4.1. El señor Pedro José Jiménez Ballestas falleció el 23 de octubre de 2014, es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993, sin que se le hubiese reconocido la pensión de jubilación. Cuando murió estaba casado con la demandante.

A continuación se va a analizar, cuál es el régimen jurídico de la pensión de sobrevivientes vigente para esa fecha y si la demandante cumplió los requisitos de tal derecho.

2.4.2. El artículo 48<sup>7</sup> de la Constitución Política de 1991, señala que la pensión de sobrevivencia es una prestación del Sistema General de Seguridad Social, que se adquiere cuando se cumplen los

---

<sup>7</sup> Adicionado desde el inciso 7º en adelante por el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

requisitos establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, así:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

(...)

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.”

La Ley 100 de 1993 *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, reguló la pensión de sobrevivientes tanto en el régimen de prima media con prestación definida<sup>8</sup> como en el de ahorro individual<sup>9</sup>.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003<sup>10</sup> modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que trata de la pensión de sobrevivientes del régimen de prima media con prestación definida, y dispuso:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

---

<sup>8</sup> Artículo 46 a 48 de la Ley 100 de 1993.

<sup>9</sup> Artículos 73 a 78 de la Ley 100 de 1993.

<sup>10</sup> “por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.”

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:<sup>11</sup>
- a) <Literal INEXEQUIBLE>
  - b) <Literal INEXEQUIBLE>
- (...)"

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señaló quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la *compañera permanente supérstite*, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la

---

<sup>11</sup> Literales a) y b) declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556 de 2009. M.P.: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

(...)"

Conforme con la norma anterior, para que la cónyuge sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, se requiere que demuestre la convivencia de no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del titular de la pensión.

El aparte subrayado del literal a) fue declarado exequible por la Corte Constitucional, sentencia C-1094 de 2003, en la que respecto del requisito de los 5 años de convivencia, consideró:

“La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.

(...)

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias

de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes”.

En relación con la prueba de la convivencia efectiva con el causante, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia del 25 de noviembre de 2021, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2018-00557-01(0070-21), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, en la que citó el argumento señalado en la sentencia del 24 de octubre de 2012, radicación 25000 23 25 000 20100 0860 01 (2475/11), señaló:

*“La “convivencia” entendida no solamente como “habitar juntamente” y “vivir en compañía de otro” sino como acompañamiento espiritual y moral permanente, auxilio, apoyo económico y vida en común es el cimiento del concepto de familia. Núcleo básico de la sociedad que, como ya se indicó, es el objeto principal de protección de la sustitución pensional.*

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia,<sup>12</sup> no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

*“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.*

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

---

<sup>12</sup> Cita al pie del texto original. Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, demandante: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo.

‘En el diseño legislativo de la pensión de sobrevivientes tal como fue concebida en la Ley 100 de 1993, la convivencia ha estado presente como condición esencial para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente accedan a esa prestación.

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que **no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique**, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’.<sup>13</sup> [...].

Respecto al requisito de la convivencia, esto es, los 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, esta Corporación<sup>14</sup> ha señalado que «[...] el legislador lo previó como un mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretenden solo buscar provecho económico [...]».

Asimismo que debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado. [Resalta la Sala].

En consecuencia, la exigencia de ese requisito, busca evitar que con base en vínculos adquiridos a último momento y convivencia que no tenga el carácter de permanente, se origine el derecho a sustituir, en

---

<sup>13</sup> Cita al pie es del texto original. Sentencia de abril 7 de 2001, Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

<sup>14</sup> Cita al pie es del texto original. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de noviembre de 2017, número interno: 0286-2015.

forma vitalicia, una prestación.

2.4.3. Con base en lo anterior, se afirma que, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobreviviente en su condición de cónyuge sobreviviente del señor Pedro José Jiménez Ballestas, por cuanto no demostró que estuvo haciendo vida marital con él hasta su muerte y convivió con él por lo menos cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, como dispone el literal a) del art. 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003.

Si bien, la demandante demostró que contrajo matrimonio con el señor Pedro José Jiménez Ballestas, causante de la pensión, ello no es suficiente para tener por acreditado el requisito de la convivencia, ya que se debe demostrar que existieron condiciones de socorro, ayuda mutua, vida en común, permanencia, entre otras. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup> señaló:

“(...) se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo *-elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.-* entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales (...)”.

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 8 de agosto de 2006, radicado 27079.

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-149 de 2021<sup>16</sup>, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, con relación al requisito de la convivencia expresó:

“(...) el literal a) del artículo 47 contempla como uno de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente un tiempo mínimo de convivencia en los siguientes términos:

“(...).

Los requisitos previstos en este artículo y, particularmente, el del período de convivencia, tienen la finalidad de garantizar que la pensión de sobrevivientes sea otorgada a sus verdaderos destinatarios y así impedir que, ilegítima y artificiosamente, personas distintas a quienes conforman el grupo familiar logren el reconocimiento de la prestación pensional. En últimas, estos objetivos se resumen en la intención de proteger a la familia del causante y los intereses de sus miembros. De nuevo, es importante destacar que, en virtud del principio de igualdad, estas protecciones deben cobijar por igual a las familias de los afiliados y de los pensionados.  
(...)

**TERCERO.- ORDENAR** a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva sentencia en la cual observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.  
(...)”.

En consecuencia, el requisito de convivencia entendido como aquellas condiciones de auxilio o apoyo mutuo, comprensión y vida en común, con vocación de estabilidad y permanencia, son factores

---

<sup>16</sup> En esa sentencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional dejó sin efecto la sentencia del 3 de junio de 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que decidió no casar el fallo emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín el 28 de septiembre de 2016, dentro del proceso promovido por Luz Yaned Ramírez Ruiz contra Positiva Compañía de Seguros S.A.

que legitiman el derecho reclamado, pero en este caso, no se demostró que entre la demandante y el señor Pedro José Jiménez Ballestas existió una convivencia sólida, constante y permanente bajo un mismo techo durante los últimos 5 años de vida de este, por tanto, se afirma que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos necesarios para que a la demandante se le reconozca la pensión de sobrevivientes reclamada, por lo que, se negaran las pretensiones de la demanda.

## 2.5. Condena en costas.

A partir de la Ley 1437 de 2011, el legislador se apartó del criterio subjetivo que venía aplicando en materia de condena en costas; en su lugar, acogió, en principio, la valoración objetiva frente a su imposición, liquidación y ejecución, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 188 de dicha ley, la cual remite a las normas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que en su artículo 365 establece los elementos que determinan la imposición de costas así: i) objetivo, en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo, en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

El numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, señala que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*; pero, como quiera que en el expediente no observan elementos de prueba que demuestren o justifiquen que efectivamente se ocasionaron erogaciones por la parte demandada, que hagan procedente la condena en costas a su favor, no habrá lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Niega las pretensiones de la demanda.

3.2. No condena en costas a la parte demandante.

3.3. Notifíquese la sentencia en la forma establecida en el artículo 203 de la Ley 1.437 de 2011.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**De 006 Función Mixta Sin Secciones**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75d9fd689fb4fd4c9cb1e84687cdf2c6ad81ec2f752631b9611b9c32a09ec71**

Documento generado en 05/09/2022 10:51:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**